

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO  
PANEL VI

SKY HIGH ELEVATOR  
CORP.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
DEL MUNICIPIO DE  
GUAYNABO

Recurrida

KLRA201601041

Revisión judicial  
procedente del  
Municipio  
Autónomo de  
Guaynabo

Subasta Núm.  
17-F-032

Sobre: *Elevator  
Maintenance and  
Repair Services*

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

Comparece Sky High Elevator Corp. (Sky High Elevator o la recurrente) y solicita la revocación de la determinación emitida y notificada por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guaynabo (Junta de Subastas) el 21 de septiembre de 2016. Mediante la determinación recurrida la Junta de Subastas acordó rechazar la oferta de la recurrente para la Subasta Núm. 17-F-032, por no someter con su oferta la Resolución Corporativa requerida en el documento *Requisitos Generales de Subasta* y en la reunión Pre-Subasta.

Por lo fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

## I.

El 27 de junio de 2016 el Municipio Autónomo de Guaynabo (el Municipio) publica Aviso de Subasta para el Mantenimiento y Servicios de Reparación de Elevadores- “Elevator Maintenance and Repair Services”, Subasta Núm. 17-F-032. En el Aviso de Subasta se establece que la Reunión Pre-Subasta se celebraría el 12 de julio de 2016 a las 9:30 am.; que la asistencia sería de carácter compulsorio y que el 21 de julio de 2016 se celebraría la Apertura del Pliego de Subasta a las 10:00 am.

A la reunión Pre-Subasta celebrada el 12 de julio de 2016 asisten como **únicos licitadores** Sky High Elevator, representada por su Vice-presidente, el señor Luis Berríos y Presicion Elevator System & Services Corp., representada por la señora Maylin Díaz. Allí, además de discutirse las especificaciones de la oferta para la Subasta Núm. 17-F-032, se enfatizan los *Requisitos Generales de la Subasta*, con la advertencia de que la omisión en acompañar los documentos allí señalados conllevaría el **rechazo de la oferta**. Entre los *Requisitos Generales de la Subasta* está la exigencia de acompañar junto con la oferta la **Resolución Corporativa** que autoriza al representante del licitador a firmar los documentos de subasta y contratos.

El 11 de agosto de 2016 se realiza la Apertura de los Pliegos de la Subasta Núm. 17-F-032 en presencia de los

representantes de los dos licitadores. Al momento de la subasta Presicion Elevator System & Services Corp. era el proveedor de los servicios a ser subastados con el Municipio.

La Junta de Subastas mediante determinación de 21 de septiembre de 2016 señala que tras la subasta celebrada el 11 de agosto de 2016 acuerda rechazar la oferta de Sky High Elevator. Ello por no someter junto con su oferta la Resolución Corporativa requerida como parte de los Requisitos Generales de Subasta y en la Reunión Pre-Subasta. Allí se advierte a la recurrente de su derecho a recurrir al Tribunal de Apelaciones en el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4702 y en la alternativa, a retirar la fianza, lo que conllevaría la pérdida de su derecho a acudir a este Tribunal a impugnar la determinación de rechazo de su oferta.

Inconforme, Sky High Elevator recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe presentado el 3 de octubre de 2016 y elevado a la consideración del Panel que suscribe el 12 de octubre del año en curso. La recurrente señala la comisión del siguiente error por parte de la Junta de Subasta:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO EN ENVIARLE AL APELANTE UNA NOTIFICACIÓN DE DESCALIFICACIÓN SIN HABER ADJUDICADO LA BUENA PRO DE LA SUBASTA EN UNA CLARA

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y AL ESTADO DE DERECHO VIGENTE.

Mediante Resolución de 13 de octubre de 2016 requerimos al Municipio y a su Junta de Subastas, así como a Precision Elevator System & Services presentar sus respectivas posiciones en o antes del 19 de octubre de 2016 a las 12:00 del mediodía. A solicitud del Municipio concedimos a las recurridas hasta el 20 de octubre de 2016 para presentar sus respectivas posturas.

El **Municipio** comparece ante nos oportunamente mediante *Oposición a Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa*. En ajustada síntesis, sostiene el Municipio que la descualificación de la recurrente como licitadora, por incumplimiento con uno de los requisitos generales de la Subasta Núm. 17-F-032 se hizo conforme a Derecho por lo que la notificación cumple con el criterio de suficiencia.

Examinados los escritos de las partes y la documentación que se acompaña, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia del licitador agraciado, Precision Elevator System & Services Corp.

II.

El procedimiento de subasta es uno revestido de gran interés público. *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, a la pág. 1005 (1994); *Great American Indemnity Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, a la pág. 916 (1942). Ello debido a que el propósito primordial del

procedimiento es proteger los fondos públicos fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. La utilización de los fondos públicos es vitalmente importante para la visión y confianza de los ciudadanos en el gobierno. *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, a la pág. 871 (1990).

Por medio del mecanismo de las subastas gubernamentales se maximiza la posibilidad de obtener el mejor contrato para el Estado a la vez que se protegen los intereses y dineros del pueblo contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción, y el descuido al otorgarse los contratos. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, a la pág. 778-779 (2006); *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, *supra*.

En aras de proteger la buena administración del gobierno, los estatutos que requieren la celebración de subastas tienen el propósito de promover la competencia en las proposiciones, de manera que el Estado consiga realizar la obra al precio más bajo posible. *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, a la pág. 338 (1971).

El objetivo principal del procedimiento de subasta es proteger al erario público, consiguiendo la construcción de obras y la adquisición de servicios de calidad para el gobierno al mejor precio posible. *RBR*

*Construction, S.E. v. Autoridad de Carreteras*, 149 DPR 836, 848-849 (1999). El propósito de requerir que la contratación de obras y compra de bienes y servicios realizada por el gobierno sea conducido mediante el trámite de subasta es proteger los intereses y dineros del pueblo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que el mecanismo de subasta promueve la competencia y sirve para lograr los precios más bajos posibles. Este mecanismo evita el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimiza los riesgos de incumplimiento. *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990).

En el caso de los municipios, los procesos de subasta están gobernados por la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA secs. 4001 y ss. Fundamentado en este principio la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, 21 LPRA 4001, *et. seq.*, faculta a cada municipio para crear Juntas de Subastas con el objetivo de entender y adjudicar todas las subastas que se requieran por ley, reglamento u ordenanza. Dicha ley faculta al alcalde de cada municipio para nombrar a los miembros que compondrán la Junta de Subastas y crear los reglamentos para el trámite, celebración y adjudicación de las subastas municipales. 21 LPRA sec. 4505. Así

también, dispone además que el municipio establecerá un reglamento que incluirá entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos y/o suministros. 21 LPRA sec. 4501.

El Artículo 11.006 (a) de la mencionada ley, 21 LPRA 4506, establece los criterios que debe seguir la correspondiente Junta de Subastas para la adjudicación de las mismas. En lo pertinente al caso de autos dispone:

(a) *Criterios de adjudicación* — Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación. (Énfasis suplido).

**Tal adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo.** En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. **La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta.** Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores **apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial** de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con la sec. 4702 de este título. (Énfasis suplido)

El inciso (a) del Artículo 11.006 de la Ley de Municipios Autónomos, dispone que las subastas se otorgarán al postor razonable más bajo, luego de tomar en consideración la habilidad de éste para realizar y cumplir el contrato, su responsabilidad económica, reputación comercial, la calidad del equipo que utilizará y cualquier otra condición que surja del pliego de subasta.

21 LPRa sec. 4506. Sin embargo, la Ley de Municipios Autónomos, autoriza al Municipio a descartar el licitador más bajo cuando existan razones suficientes y razonables para justificar la adjudicación emitida en beneficio del interés público. Artículo 11.00(a) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4506. De lo anterior se desprende que en cuanto al rechazo de una oferta, el estatuto solo requiere notificar a los licitadores no agraciados las razones para el rechazo de su oferta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que, aunque **los procedimientos de adjudicación de subastas son informales y que en éstos no se requiere que una agencia formule determinaciones de hechos o conclusiones de derecho**, el debido proceso de ley **requiere que se expresen los fundamentos para la decisión, de modo que las partes puedan ejercer su derecho a la revisión judicial.** *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30 (2000); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987). Ello porque los



procedimientos de subastas se consideran formales a partir de su adjudicación. *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 DPR 658, 663 (1995).

En los casos de subastas, se requiere, entre otras cosas, que se expresen los nombres de los licitadores y una síntesis de sus propuestas, que se expliquen los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y que se expongan los defectos, si algunos, que tengan las propuestas de los licitadores perdidosos. *L.P.C. & D. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999). Estos requisitos son aplicables a los municipios. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741 (2001).

Al igual que otras determinaciones de naturaleza administrativa, las adjudicaciones de subasta se presumen correctas y gozan de deferencia por parte de los tribunales. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 828-829 (2007). Sin embargo, cuando la entidad gubernamental no expone ningún fundamento para su actuación, el Tribunal puede concluir que la decisión ha sido arbitraria. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 445 (2004); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999).

En cumplimiento con el mandato legislativo que autoriza a los municipios a regular el procedimiento de subastas municipales, la Junta de Subastas del

Municipio de Guaynabo estableció los *Requisitos Generales de Subasta* para la Subasta 17-F-032, para la contratación de servicios de mantenimiento y reparación de elevadores. Entre los requisitos generales incluidos en el aludido documento está acompañar con la Oferta la Resolución Corporativa, (original o copia), Certificación y/o Declaración Jurada, autorizando a firmar los documentos de subastas y contratos al representante del licitador. Dispone expresamente el documento que establece los *Requisitos Generales de Subasta* para la Subasta 17-F-032, que de no incluirse cualquiera de los documentos allí especificados, **la oferta será rechazada.**

### III.

En el caso que nos ocupa, mediante la determinación recurrida, emitida y notificada el 21 de septiembre de 2016, la Junta de Subastas dispone expresamente lo siguiente:

RE: SUBASTA NUM.17-F-032 ELEVATOR  
MAINTENANCE AND REPAIR SERVICES

Estimados señores:

La Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guaynabo, en subasta celebrada el 11 de agosto de 2016 a las 10:45 de la mañana, en el Salón de la Junta de Subastas, acordó rechazar su oferta, **por no someter la Resolución Corporativa junto con su oferta, conforme le fue requerido en el documento *Requisitos Generales de Subasta y en la Reunión Pre Subasta.***

En la aludida determinación la Junta de Subastas también le advierte a la recurrente de su derecho a acudir a este Tribunal de en el término de diez (10) días

para revisar la misma, conforme a lo dispuesto la Ley de Municipios Autónomos. En la determinación recurrida advierte además, la Junta de Subastas que en la alternativa puede retirar la fianza sometida lo que ocasionaría la pérdida de su derecho a acudir a este Tribunal a impugnar la determinación de ésta de Subastas de rechazar su oferta.

Del examen de la notificación cursada por la Junta de Subastas a Sky High Elevator surge que tras celebrarse la subasta, dicho organismo **hizo constar en su determinación, el fundamento para el rechazo de la oferta de la recurrente.** En la aludida notificación la Junta de Subastas especifica que la omisión de Sky High Elevator en someter la Resolución Corporativa junto con la oferta incumple los *Requisitos Generales de Subasta* aprobados para la Subasta Núm. 17-F-032 y lo establecido en la Reunión Pre-Subasta.

En este caso no encontramos en el expediente razones suficientes que justifiquen la revocación de la determinación de la Junta de Subastas de rechazar la oferta de la recurrente por incumplimiento con unos de los Requisitos Generales de la Subasta Núm. 17-F-032. El peso de la prueba para demostrar la ocurrencia de abuso de discreción recaía sobre la recurrente. Sin embargo, no solamente no pudo demostrar la ausencia de factores racionales para la determinación que trata de

impugnar, tampoco pudo exponer alguna violación a los estatutos o reglamentos aplicables. *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771, 785-786 (2006). Únicamente encontramos alegaciones sin fundamentos que no destruyen la presunción de corrección de los procedimientos administrativos. Véase, *Gutiérrez v. Hernández*, 172 DPR 232, 244 (2007).

Para rebatir la presunción de corrección que cubre la determinación de rechazar su oferta la recurrente tenía que demostrar que dicho fundamento es incorrecto, y que la determinación no se fundamentan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Véase, *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2004). En ausencia de arbitrariedad por parte de la Junta de Subastas al rechazar la oferta de la recurrente no se justifica la sustitución de su criterio.

Aunque los procesos de subasta son procesos informales, los trámites posteriores a la adjudicación, la solicitud de reconsideración y revisión de la adjudicación de las subastas son procedimientos formales. Véase, *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306 (2002). Una notificación adecuada cobra especial importancia en el caso de subastas municipales, ya que igualmente envuelven directamente el desembolso de fondos públicos.

Si bien en la determinación recurrida no encontramos el detalle del precio propuesto por el otro licitador para ofrecer el servicio, en dicho documento la Junta de Subastas especificó por escrito la razón por la cual la oferta de Sky High Elevator fue rechazada. Dicho organismo hizo constar que la omisión de la recurrente en incluir la Resolución Corporativa incumple con los Requisitos Generales de la Subasta, lo cual según estos requisitos, conlleva expresamente el rechazo de la oferta. Por último, la Junta de Subastas dejó claro la disponibilidad y el plazo que tenía la recurrente como licitador, para solicitar revisión judicial.

La carta adjudicativa está sujeta a requisitos rigurosos de notificación y a la exposición de los fundamentos de la actuación gubernamental, de manera que las partes puedan ejercitar su derecho a la revisión judicial. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 854-855 (2000). Esta norma “hace efectivo el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta y posibilita a los tribunales ejercer su función revisora”. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999).

En el caso que nos ocupa la determinación de la Junta de Subastas de rechazar la oferta de la recurrente por incumplimiento con uno de los Requisitos Generales para la Subasta Núm. 17-F-032, **está fundamentada y**

**advierte sobre la disponibilidad y el plazo que tenía la recurrente como licitador, para solicitar revisión judicial.** Al así actuar la Junta de Subastas cumplió con lo establecido en el Artículo 11.001 de la Ley Núm. 81-1991, que dispone expresamente que “[1]a Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta” y que apercibirá a los licitadores del término jurisdiccional de diez (10) días para presentar revisión judicial. 21 LPRA sec. 4506.

La determinación recurrida provee las razones y fundamentos por los cuales se rechazó la oferta de la recurrente los cuales estaban contemplados en el documento *Requisitos Generales de Subasta*. Lo anterior nos lleva a concluir que la notificación de la determinación de la Junta de Subastas de rechazar la oferta de la recurrente está fundamentada y cumple con el criterio de suficiencia, por lo que se garantiza su derecho a la revisión judicial. Ante la ausencia de criterios ajenos a los previamente establecidos, podemos concluir que hubo **ausencia de arbitrariedad** en la adjudicación de la subasta objeto de revisión y **en el rechazo de la oferta de la recurrente** por lo que no se justifica la revocación de la determinación recurrida.

**La determinación recurrida está fundamentada y la notificación del rechazo de la oferta de la**

**recurrente realizada por la Junta de Subastas, cumple con el criterio de suficiencia que garantiza el derecho a la revisión judicial.** Con estos antecedentes, concluimos que no se cometió el error señalado por Sky High Elevator.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la determinación recurrida, emitida por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guaynabo, que rechazó la oferta de Sky High Elevator.

**Notifíquese inmediatamente por teléfono,** así como también por facsímil o correo electrónico a todas las partes, y a la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guaynabo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones